

376L0527

N° L 153/43

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 6. 76

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 4 de junio de 1976****relativa al cálculo de la exención total o parcial de derechos de importación en el ámbito del régimen de perfeccionamiento pasivo****(76/527/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) n° 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a ciertas medidas de política coyuntural que se habrán de adoptar en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de ciertos Estados miembros ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 557/76 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,Visto el Reglamento (CEE) n° 243/73 del Consejo, de 31 de enero de 1973, por el que se establecen las normas generales del régimen de montantes compensatorios en el sector del arroz y se fijan estos montantes para ciertos productos ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1999/74 ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado I del artículo 7, así como las disposiciones correspondientes de otros reglamentos que establecen las normas generales del régimen de los montantes compensatorios para los productos agrícolas,Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1143/76 ⁽⁷⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 367/76 ⁽⁹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 368/76 ⁽¹¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 369/76 ⁽¹³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) n° 2784/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de los montantes compensatorios a la importación de las mercancías comprendidas en el apartado I del artículo 47 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados ⁽¹⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 974/71 estableció un sistema de montantes compensatorios monetarios aplicable a los intercambios entre los Estados miembros y entre éstos y los terceros países;

Considerando que el Acta de adhesión ha creado un sistema de derechos compensatorios de adhesión, destinado a compensar durante el periodo transitorio las

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.⁽²⁾ DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 29 de 1. 2. 1973, p. 26.⁽⁵⁾ DO n° L 209 de 31. 7. 1974, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 130 de 19. 5. 1976, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 45 de 21. 2. 1976, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽¹¹⁾ DO n° L 45 de 21. 2. 1976, p. 2.⁽¹²⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽¹³⁾ DO n° L 45 de 21. 2. 1976, p. 3.⁽¹⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 108.

diferencias del nivel de precios agrícolas entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición original;

Considerando que es necesario adoptar normas de aplicación para asegurar que el cálculo de la exención total o parcial de los derechos de importación en el ámbito del régimen de perfeccionamiento pasivo, tal como se contempla en el artículo 10 de la Directiva 76/119/CEE del Consejo, se efectúe teniendo en cuenta la necesidad de respetar los objetivos perseguidos por el establecimiento de los montantes compensatorios monetarios y de los montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que, cuando las mercancías son exportadas en régimen de perfeccionamiento pasivo, los montantes compensatorios monetarios y los montantes compensatorios de adhesión son concedidos o percibidos de conformidad con las normas generales relativas a la aplicación de tales montantes;

Considerando que cuando se produce la reimportación se aplican los montantes compensatorios monetarios sin tener en cuenta el hecho de que los productos son reimportados después de su perfeccionamiento pasivo;

Considerando que los derechos de importación aplicables a los productos reimportados no deben, por tanto, ser modificados por los montantes compensatorios monetarios que habrían sido exigidos o concedidos a las mercancías exportadas temporalmente si éstas hubieran sido importadas en el Estado miembro correspondiente desde el país en el que se les hubiere sometido a la operación o a la última operación de perfeccionamiento;

Considerando que, para los productos que hayan sido exportados para perfeccionamiento pasivo a otro Estado miembro, deben aplicarse los montantes compensatorios de adhesión en el momento de la reimportación sin tener en cuenta el hecho de que los productos sean reimportados después de su perfeccionamiento pasivo;

Considerando que los reglamentos del Consejo por los que se establece una organización común de mercados en los sectores de los cereales, de la carne de cerdo, de los huevos y de la carne de aves de corral prevén la posibilidad de percibir un derecho suplementario o un montante suplementario al importar productos agrícolas de terceros países; que es necesario adoptar disposiciones de aplicación para evitar que un derecho suplementario o un montante suplementario, establecido para compensar el nivel de precios practicado por terceros países, pueda conducir a una distorsión en el cálculo de la exención total o parcial de los derechos de importación aplicables a los productos que, tras haber sido temporalmente exportados de la Comunidad, se reimporten en forma de productos compensadores;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de

regímenes aduaneros de perfeccionamiento y de los comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Para el cálculo de la exención parcial o total de los derechos de importación, previsto en el artículo 10 de la Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo (Directiva de base), no podrá ser modificado el importe de los derechos de importación correspondientes a los productos reimportados:

- a) por los montantes compensatorios monetarios;
- b) por los derechos suplementarios o los montantes suplementarios previstos en:
 - el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75,
 - el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75,
 - el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75,
 - el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75,

que habrían sido aplicados a las mercancías exportadas temporalmente si hubieran sido importadas en el Estado miembro correspondiente desde el país donde se les hubiere sometido a la operación o a la última operación de perfeccionamiento.

2. Para el cálculo de la exención total o parcial de los derechos de importación mencionados en el apartado 1 para los productos que se reimporten después de su perfeccionamiento pasivo en otro Estado miembro, los derechos de importación aplicables a los productos reimportados no podrán ser modificados por los montantes compensatorios de adhesión que habrían sido aplicados a las mercancías exportadas temporalmente si hubieran sido importadas en el Estado miembro correspondiente desde el Estado miembro en el que se les haya sometido a la operación o a la última operación de perfeccionamiento.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva de manera que se apliquen a partir de la fecha en que sean de aplicación las medidas necesarias para el cumplimiento de la Directiva de base.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1976.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Miembro de la Comisión